



Universidad
de Alcalá

FACULTAD DE DERECHO

CÁTEDRA DECADE-UAH

ACCESO DE LAS PERSONAS CON VIH A LAS POLICÍAS LOCALES: LA OBLIGATORIEDAD DE LOS ACUERDOS DE LOS CONSEJOS DE GOBIERNO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Miguel Ángel Ramiro Avilés

Berta Martín Jiménez

Marilena Alina Nastasache

Paulina Ramírez Carvajal

Universidad de Alcalá

RESUMEN

El presente informe analiza y sistematiza la normativa, tanto autonómica como local, relativa a la competencia para la regulación de los criterios de acceso a la función pública que puedan afectar a las personas con VIH, en concreto, al cuerpo de Policía Local. Con ello se pretende dar una respuesta, bajo la óptica de los derechos humanos, a la disyuntiva de si es obligatorio el cumplimiento de los acuerdos de gobierno de las Comunidades Autónomas por parte de sus Ayuntamientos con respecto a los criterios de selección y acceso al cuerpo de Policía Local.

ABSTRACT

This report analyse and systematize the regulations, both regional and local, regarding the competence to order the criteria for access to public service that may affect people with HIV, specifically, the body of local police officers. With this, it is intended to provide a response from the perspective of human rights to the issue of whether compliance with the government agreements of the Autonomous Communities by their municipalities is mandatory with respect to the selection criteria and access to the body of local police.

PALABRAS CLAVE

VIH, función pública, entidades locales, comunidades autónomas.

KEY WORDS

HIV, Public service, Municipalities, Autonomous Communities

INTRODUCCIÓN

A raíz del Pacto Social por la No Discriminación y la Igualdad de Trato Asociada al VIH (en adelante, Pacto Social) impulsado por el Plan Nacional sobre el Sida (ahora Unidad de Control de VIH, ITS, Hepatitis Virales y Tuberculosis, integrada en la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación), que fue presentado en noviembre de 2018 por el Ministerio de Sanidad, se fijó como objetivo general eliminar el estigma y la discriminación asociados al VIH y al Sida, garantizando la igualdad de trato y de oportunidades, la no discriminación y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, logrando una respuesta basada en derechos humanos. El logro de este objetivo general demanda que el Pacto Social abarque todos los ámbitos de la vida, tanto públicos como privados, a través de la promoción de políticas, estrategias y líneas de actuación¹.

Así, las normas jurídicas vigentes y las políticas públicas desarrolladas en cada Estado son instrumentos clave para mitigar los efectos de la epidemia por el VIH y alcanzar los objetivos señalados por ONUSIDA para 2030 como parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. A tal fin, en la Resolución adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 8 de junio de 2021, que lleva como título *Declaración política sobre VIH y Sida: Acabar con las desigualdades y estar en condiciones para poner fin al Sida en 2030*, se señala que debe crearse «un entorno jurídico propicio revisando y reformando, según sea necesario, los marcos jurídicos y de políticas restrictivos, incluidas las leyes y prácticas discriminatorias que crean obstáculos o refuerzan el estigma y la discriminación». En dicho entorno jurídico se deben aprobar leyes, políticas y prácticas que protejan el derecho de las personas con el VIH o en riesgo de contraerlo al más alto nivel posible de salud física y mental.

Desde la aprobación del Pacto Social, se pone de manifiesto la existencia a nivel estatal, autonómico y local, tanto de barreras institucionales como de barreras normativas y actitudinales frente a las personas con el VIH. A pesar de los avances que se han dado en el ámbito médico, se sigue considerando que las personas con el VIH son un “peligro

¹ RAMIRO AVILES MA, RAMIREZ CARVAJAL P. El pacto social y la respuesta al VIH basada en derechos humanos. Revista Multidisciplinar del Sida. 2021; 23: 8-18.

social” y que, por ese motivo, los tratos diferenciados están justificados pues la sociedad tiene un derecho superior a la salud pública. En la inmensa mayoría de las ocasiones, el trato diferenciado no superaría el juicio de proporcionalidad correspondiente exigido por el Tribunal Constitucional. Uno de los ámbitos donde todavía se mantienen barreras institucionales, normativas y actitudinales hacia las personas con VIH es el de acceso a los diferentes cuerpos y fuerzas de seguridad, ya que en las pruebas de acceso o permanencia se han venido adoptando exclusiones genéricas, en forma de cuadros médicos, o exclusiones particulares, en forma de pruebas médicas obligatorias en la que se incluía la detección del VIH².

Por ello, las Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) están actualizando los criterios de acceso al cuerpo de policías locales en sus respectivos territorios siguiendo el camino marcado por el Estado. A este respecto, el VIH estaba incluido de manera implícita en estos cuadros, lo cual conllevaba una situación de discriminación al producirse una exclusión genérica que no estaba justificada, pero debido a la discriminación que esto suponía, el 30 de noviembre de 2018 se adoptó el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprobaron instrucciones para actualizar las convocatorias de pruebas selectivas de personal funcionario, estatutario y laboral, civil y militar, en orden a eliminar ciertas causas médicas de exclusión en el acceso al empleo público³.

Ante esta situación, se ha planteado la cuestión enunciada en el título de este informe, debido a que las CCAA y las entidades locales comparten la competencia para regular ciertos aspectos del acceso al cuerpo de policías locales. Por ello, el objetivo de este informe es analizar la obligación de los ayuntamientos de cumplir con los acuerdos de los consejos de gobiernos de las CCAA.

² RAMIRO AVILES MA, RAMIREZ CARVAJAL P. La exclusión de las personas con VIH de los cuerpos uniformados de seguridad en España. *Revista Vasca de Administración Pública*. 2018; 112: 209-242.

³ Real Decreto 853/2022, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de procesos selectivos y formación de la Policía Nacional, en el que se establece el régimen de selección, promoción y formación de la Policía Nacional; Real Decreto 326/2021, de 11 de mayo, por el que se aprueba el cuadro médico de exclusiones para el ingreso en la Policía Nacional.

METODOLOGÍA

Esta investigación de hermenéutica jurídica consiste en el análisis y sistematización de la normativa de las diferentes comunidades autónomas con el fin de identificar las normas jurídicas vigentes en su ordenamiento jurídico que regulan sus consejos de gobiernos, así como la competencia para regular el acceso al cuerpo de policías locales. La normativa analizada con respecto a la situación del VIH ha sido sistematizada utilizando diferentes palabras clave: acuerdos, consejo de gobierno, junta, obligatoriedad, competencia, policías locales, requisitos de acceso y organización. Esos criterios de búsqueda se han utilizado en las siguientes bases de datos: Aranzadi Instituciones, vLex-Global, Diarios Oficiales de las CCAA, Noticias Jurídicas y Boletín Oficial del Estado.

RESULTADOS

El consejo de gobierno de las CCAA es el órgano superior colegiado que, bajo la dirección del Presidente, dirige la política regional y coordina la Administración pública y, a tal efecto, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria conforme a la Constitución Española (artículos 148 y 149), los Estatutos de Autonomía de las CCAA⁴ y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP: artículos 22 a 27) .

⁴ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco (artículos 24 y 29); Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia (artículos 9, 16 y 37); Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (artículos 10.2; 20.1 y punto 2); Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (Artículos 7 y 18); Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (artículos 8.1.36 y 8.2); Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (artículos 10.1.21 y 20.2); Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (artículos 29.1 y 55.3); Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (artículos 8 y 13); Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra [artículos 23.1.a) y 51]; Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (artículos 22.1 y 26.1.28); Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta (artículos 6 y 16); Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla (artículo 16.1 y punto 2); Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (artículos 55 y 68); Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (artículos 37, 60, 99, 106 y 112); Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (artículos 39, 40.1, 57, 61 y 72); Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (artículos 28.1 y 48); Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad

Asimismo, es necesario indicar que, como consecuencia de la anulación del artículo 5⁵ original de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), las reglas de determinación de la legislación aplicables en las distintas materias del Régimen Local son las generales por las que nuestra Constitución articula las relaciones entre ordenamientos estatal, autonómico y local. Tratándose de una materia, la de Régimen Local, en la que el Estado en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución española tiene atribuida la legislación básica, que será esta la aplicable en primer lugar, y después la de desarrollo de la comunidad autónoma correspondiente, ya que todas tienen atribuida tal competencia por sus Estatutos, y finalmente, la normativa de la propia entidad local⁶.

En este marco, casi no hay una materia en la que las administraciones locales tengan competencias que no estén sujetas a alguna forma de coordinación o colaboración entre las administraciones autonómica y local (policía local, urbanismo, protección civil, servicios sociales, etc.)⁷. Por ello, en no pocos casos las competencias locales quedan condicionadas también por planes y programas del Estado o de las CCAA⁸.

En este sentido, la gestión del cuerpo de Policía Local es una competencia de las entidades locales, es decir, de los Municipios (Ayuntamientos), Cabildos Insulares, Consejos Insulares o Consejos Comarcales. Estas policías locales son responsables de garantizar el cumplimiento de las leyes y normativas en el territorio que les corresponde, y pueden intervenir en asuntos como el control del tráfico, la protección de la seguridad ciudadana, la protección del medio ambiente, etc.

Autónoma de Extremadura (artículos 9.1.41; 9.2); Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (artículos 37 y 50).

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre.

⁶ COSCULLUELA MONTANER L. *Manual de Derecho Administrativo. Parte general*. Madrid: Aranzadi. 2020: 284.

⁷ BAÑO LEÓN JM. Autonomía y competencias locales. *Documentación Administrativa*. 2019: 8-15.

⁸ SÁNCHEZ MORÓN M. *Derecho administrativo parte general*. Madrid: Tecnos. 2022: 381.

A este respecto, un ejemplo a destacar es el de la Ley 8/2013, de 12 de septiembre, de Coordinación de Policías Locales de Aragón (en adelante, Ley 8/2013)⁹, pues indica en su artículo 2 que se aplicará a las Policías Locales de los diferentes municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón y a los funcionarios que las integren. Asimismo, se aplicará a los alumnos que se encuentren realizando cursos selectivos y de formación en la Academia de Policías Locales de Aragón. Siendo la competencia del Gobierno de Aragón la de coordinación de las Policías Locales, entre sus funciones se encuentran la de establecer normas marco o criterios generales a los que habrán de ajustarse los reglamentos que aprueben las respectivas corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal; así como determinar mediante desarrollo reglamentario las bases mínimas que han de regir la selección, formación, promoción y movilidad (artículo 4.2 a) y d) de la ley 8/2013).

Por ello, un instrumento del que disponen los gobiernos de las diferentes CCAA destinado a ejercer sus competencias son los acuerdos de gobierno, conforme establecen las diferentes normas autonómicas que regulan sus gobiernos, y un deber de los mismos es velar por su cumplimiento, es decir, hacer valer las decisiones adoptadas y publicadas en el seno de este procedimiento. Igualmente, indicar, las CCAA participan en el control de legalidad de las entidades locales, en particular a través de sus facultades de requerimiento de anulación y de impugnación ante los tribunales de los acuerdos de tales entidades que consideren contrarios a derecho (artículos 65 y 66 LRBRL).

⁹ Así como las del resto de CCAA: Ley 16/1991, de 10 de julio, de las Policías Locales de Cataluña; Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias; Ley 5/2000, de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Cantabria; Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía; Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha; Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León; Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias; Ley 4/2007, de 20 de abril, de coordinación de policías locales de Galicia; Ley 5/2010, de 14 de mayo, de coordinación de Policías Locales de La Rioja; Ley 7/2017, de 1 de agosto, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura; Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana; Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid; Ley Foral 23/2018, de 19 de noviembre, de las Policías de Navarra; Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco; Decreto-ley 6/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears; Decreto núm. 138 de fecha 28 de marzo de 2019, relativo al Reglamento de Policía Local de la Ciudad Autónoma de Melilla.

En este sentido, podemos destacar dos ejemplos¹⁰, en el artículo 4.15 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, atribuye al Presidente o Presidenta, entre otras, la obligación de «Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno». Igualmente lo establece el artículo 10 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esto es, el gobierno de las Comunidades Autónomas cualquiera que sea su denominación oficial (sea esa misma o la de Consejo de Gobierno, Junta, Xunta, etc.), ocupa la misma posición institucional que el Gobierno del Estado en su nivel propio. Ejerce la potestad reglamentaria y ejecutiva, dirige la administración autonómica, aprueba los decretos legislativos por delegación de la Asamblea¹¹.

Por último, es importante tener presente que los criterios de acceso a la función pública deben respetar lo establecido por la Constitución española y por el resto del ordenamiento jurídico, siendo especialmente relevante la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, que en su artículo 2.1 ha

¹⁰ En el mismo sentido, lo encontramos en las leyes de gobiernos del resto de autonomías: Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno [artículo 8.k)]; Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia (artículo 26.4); Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias [artículos 9 y 32.f)]; Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid [artículo 9.f)]; Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano [artículos 12.1.h) y 28.g)]; Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias [artículo 17.e)]; Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículo 7.7); Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura [artículo 23.j)]; Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (artículo 11); Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros [artículos 42.1.a) y 14.f)]; Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (artículos 8 y 30.10); Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (artículos 3.4 y 5.10); Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 3); Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno [artículos 3 y 26.e)]; Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria; Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Illes Balears [artículos 14 y 10.n)]; Reglamento de Gobierno y los Servicios de la Administración de la Ciudad Autónoma de Ceuta de 7 de mayo de 2002 (artículo 10.1); Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla de 30 de enero de 2017.

¹¹ SÁNCHEZ MORÓN M. *Derecho administrativo parte general*. Madrid: Tecnos. 2022: 337-338.

incluido el estado serológico como una razón por la que no se puede discriminar a una persona.

DISCUSIÓN

En primer lugar, para dar respuesta a la pregunta planteada, hay que estudiar el principio de jerarquía dentro de la organización administrativa del Estado. Este principio, que no debe ser confundido con el principio de jerarquía normativa, implica una serie de facultades de los órganos superiores sobre los inferiores. Esto es, la jerarquía es la relación o el vínculo que liga por razón del rango a distintos órganos ordenados verticalmente de forma que unos estén subordinados a otros superiores, que tienen una misma competencia material¹².

El principio de jerarquía se caracteriza por cuatro notas principales: supervisión, dirección, inspección y resolución de conflictos. Estas notas dan lugar a las siguientes facultades que posee el superior jerárquico sobre el subordinado (artículo 6.1 LRJSP): dictar órdenes, inspeccionar su actividad, resolver conflictos, anular o reformar actos inferiores, avocar atribuciones, ejercer la potestad disciplinaria, resolver los recursos de alzada y delegar, cuando la ley lo indique y no lo prohíba.

Actualmente, la Administración prefiere actuar a través de otras figuras jurídicas distintas a las leyes, reglamentos, contratos y actos administrativos. Así, firma convenios, pactos o acuerdos cuyo contenido puede ser singular o puntual, pero también regulador de las relaciones con ciertos sujetos. En estos casos lo acordado puede aplicarse a una pluralidad indeterminada de supuestos, a la manera de una norma, o bien incluso sustituye a una norma reglamentaria. En este sentido, los consejos de gobierno son órganos colegiados que, entre otras facultades, pueden adoptar acuerdos con el fin de guiar la actuación de las diferentes Administraciones (artículo 17.1 de la LRJSP).

Los acuerdos de los consejos de gobierno de las CCAA son resoluciones adoptadas que pueden ser de distinto tipo, como la aprobación de leyes, la creación de

¹² GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Civitas, Madrid. 2022: 90-97.

políticas públicas, la toma de decisiones sobre el uso de los recursos públicos, etc. En España, las CCAA son entidades territoriales con un amplio grado de autonomía política, administrativa y financiera, que tienen la competencia para legislar y gestionar una amplia variedad de asuntos de interés para sus respectivas comunidades¹³. Así, los consejos de gobierno de las CCAA son los órganos de gobierno y están formados por el presidente o presidenta de la comunidad autónoma y por los consejeros o consejeras nombrados por él o ella.

Las entidades locales son aquellas que tienen competencias en un territorio determinado, y pueden ser Municipios (Ayuntamientos), Cabildos Insulares, Consejos Insulares o Consejos Comarcales. En España, las entidades locales tienen una amplia autonomía para legislar y gestionar asuntos de interés para su territorio, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁴. Las entidades locales tienen la competencia para legislar y gestionar asuntos como el urbanismo, la protección del medio ambiente, la protección civil, la educación, el transporte, la cultura, el deporte, etc.

Las entidades locales se encuentran en un nivel inferior de gobierno y tienen competencias que son delegadas por las CCAA. Esto significa que las CCAA tienen la competencia para legislar y gestionar asuntos de interés para todo su territorio, mientras que las entidades locales tienen la competencia para legislar y gestionar asuntos de interés para su territorio específico. Aunque las entidades locales tienen una amplia autonomía, deben cumplir con las leyes y políticas establecidas por las CCAA y por el gobierno central.

A este respecto, uno de los acuerdos que se podrían adoptar por el consejo de gobierno de la comunidad autónoma es el de eliminar la infección por VIH/Sida de las causas de exclusiones médicas para el acceso al empleo público en la administración

¹³ BALAGUER CALLEJÓN F. Conflictos normativos entre el Derecho estatal y el Derecho autonómico. *Revista de las Cortes General*. 1990: 89-143.

¹⁴ SERRANO PASCUAL, A. El sistema de fuentes de las entidades locales. *Fundación Democracia y Gobierno Local*. 2003: 7-41.

autonómica y de las entidades locales de su territorio. Ejemplo de esto lo encontramos en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Aragón el 24 de noviembre de 2021.

Para saber si estos acuerdos son aplicables a los Ayuntamientos, es necesario analizar la competencia en materia de empleo público, en concreto de la policía local, pues es el ámbito en el que las convocatorias de acceso suelen excluir a las personas con VIH/Sida.

A este respecto, el artículo 103.3 Constitución española indica que la ley regulará, entre otras, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad. En primer lugar, la competencia viene atribuida al Estado mediante el artículo 149.1.7ª Constitución española, en virtud de la cual se aprueba el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP).

En segundo lugar, el EBEP contiene las normas que configuran la relación laboral de empleo público. En este sentido, hay que tener muy presente que, en desarrollo de este estatuto básico, el legislador estatal y el de las CCAA en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de aprobar o modificar las leyes de función pública de sus Administraciones, así como las normas aplicables a la Administración Local, respetando en este último caso la autonomía organizativa de las entidades locales¹⁵. No obstante, con respecto a este último punto, en virtud del artículo 3 del EBEP, el personal funcionario de las entidades locales se rige por la legislación estatal que resulte de aplicación, de la que forma parte este Estatuto y por la legislación de las CCAA, con respeto a la autonomía local. Asimismo, los cuerpos de policía local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las CCAA.

Por ello, como se ha expuesto en la parte de resultados, la normativa que regula las policías locales de las diferentes CCAA establece que corresponde a los gobiernos autonómicos la coordinación de las policías locales. Además, entre sus funciones se encuentran la de establecer normas marco o criterios generales a los que habrán de

¹⁵ SÁNCHEZ MORÓN M. *Derecho de la función pública*. Tecnos, Madrid. 2022.

ajustarse los reglamentos que aprueben las respectivas corporaciones locales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal; así como determinar mediante desarrollo reglamentario las bases mínimas que han de regir la selección, formación, promoción y movilidad.

Por lo tanto, conforme al principio de jerarquía expuesto al comienzo de este informe en el que se basa toda la legislación analizada, los acuerdos de los consejos de gobierno por el cual se podrían eliminar la infección por VIH/Sida de las causas de exclusiones médicas para el acceso a la función pública de las diferentes CCAA y de las entidades locales, son de obligado cumplimiento para los ayuntamientos, pues, aun teniendo su propia normativa, no son competentes para regular las bases generales de acceso de la función pública.

CONCLUSIÓN

Las policías locales dependen administrativamente de las entidades locales y reciben su financiación de ellas. Aunque tienen autonomía para tomar decisiones sobre su organización y funcionamiento, deben actuar en el marco de la ley y de las políticas establecidas por las CCAA y por el Gobierno Central. En cuanto a los criterios de acceso a la policía local, estos pueden variar en función de la entidad local y del cuerpo de policía en cuestión. Cada entidad local es libre de establecer los requisitos y el proceso de selección para acceder a su policía local, siempre y cuando estos cumplan con las leyes y normativas establecidas por las CCAA y por el Gobierno Central y, por supuesto, por lo establecido en el resto del ordenamiento jurídico español.

En conclusión, la competencia para regular y establecer los criterios de acceso a la función pública en general y, en concreto, al cuerpo de policías locales, corresponde al Estado y posteriormente a las CCAA. Siendo competencia de las entidades locales la de aprobar anualmente, a través del presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Así, las corporaciones locales formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en

su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública (artículo 90 LRBRL).



GRUPO DE INVESTIGACIÓN DECADE

Calle Libreros 27
28801 Alcalá de Henares

Web: <http://derecho.uah.es/facultad/clinica-legal.asp>

Email: clinicalegal@uah.es

Facebook y Twitter @ClinicaLegalUAH

Instagram clinica_legal_uah